



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2021 00220 00
CONVOCANTE: DIANA JAZMIN CASTAÑEDA DOMINGUEZ en nombre propio y en representación del menor SANTIAGO ROMERO CASTAÑEDA
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR)
M. DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Procede el Despacho a pronunciarse frente al acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre la señora Diana Jazmín Castañeda Domínguez en nombre propio y representación del menor Santiago Romero Castañeda como parte convocante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

ANTECEDENTES

La solicitud de conciliación extrajudicial

Ante la Procuraduría General de la Nación, la señora Diana Jazmín Castañeda Domínguez en nombre propio y en representación Santiago Romero Castañeda, por intermedio de apoderado, el día 20 de enero de 2021, presentó solicitud de conciliación extrajudicial, con miras a obtener el reajuste de las partidas correspondientes a subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, que hacen parte integral de la asignación de retiro, a partir del mes de enero del año siguiente a su reconocimiento, en los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos, de acuerdo a los decretos mediante el cual el Gobierno Nacional, incrementó los sueldos básicos al personal en actividad de la fuerza pública, dando aplicación al principio de oscilación.

En virtud de lo anterior, enunció en resumen, las siguientes pretensiones:

- i) Que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo, configurado el día 03 de diciembre de 2020, en relación con la petición presentada el día 02 de septiembre de 2020, mediante el cual se decidió negar el incremento anual de las partidas computables: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, que son parte integral de la asignación de retiro, a partir del día siguiente que se reconoció la prestación social.
- ii) El reajuste anual incrementando las partidas correspondientes a subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad, que son parte integral de la asignación de retiro, a partir del 1º de enero de 2009, en los mismos porcentajes y proporciones en que se



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

- incrementaron los sueldos básicos en actividad, y de acuerdo a los decretos mediante los cuales el Gobierno Nacional, fija los sueldos básicos al personal de la fuerza pública, aplicándose el principio de oscilación.
- iii) Que como consecuencia del reajuste solicitado, la convocada, reconozca, liquide y pague debidamente indexado al actor lo dejado de percibir por concepto de no haberse incrementado anualmente las mencionadas partidas, que conforman la base de liquidación de la asignación de retiro, a partir del año siguiente que se le reconoció la prestación, hasta la inclusión en nómina.
 - iv) Que la convocada de cumplimiento al acuerdo conciliatorio, dentro de los términos previstos en los artículos 192 al 195 del C.P.A.C.A.

El apoderado del convocante relacionó como fundamentos fácticos los siguientes¹:

1. Indicó que el extinto Tirso Elías Romero Osorio, ingresó a la Policía Nacional como agente escalafonado en la categoría de suboficial y por homologación se pasó a la carrera profesional nivel ejecutivo, agregando que después de haber laborado un tiempo superior a los 22 años, con grado de Intendente Jefe, se retiró del servicio con pase a la reserva.
2. Que la Caja de Retiro de la Policía Nacional, por los servicios prestados, reconoció la asignación de retiro al causante, mediante Resolución No. 4657 del 22 de octubre de 2008, en cuantía del 79% liquidada sobre las partidas de sueldo básico, prima de retorno a la experiencia, subsidio de alimentación, duodécima parte de prima de servicios, prima de navidad y de vacaciones.
3. Señaló que desde el reconocimiento de la asignación de retiro al causante hasta el mes de junio de 2019, tan solo le ha sido reajustado anualmente el sueldo básico y la prima de retorno de la experiencia, indicando que frente a las demás partidas permanecen congeladas.
4. Narra que luego de la muerte del Señor Romero Osorio, la prestación social de asignación de retiro, fue sustituida a favor de la señora Diana Jazmín Castañeda Domínguez y su hijo Santiago Romero Castañeda, conforme se indicó en la Resolución No. 2337 del 25 de abril de 2017.
5. Sostuvo que en el mes de julio de 2018, la entidad convocada reajustó en el 4.5.% las partidas que permanecieron sin incremento, pese a lo cual se continuó vulnerando los derechos que tienen los miembros del nivel ejecutivo, en tanto considera que dicho incremento debió ser superior a este.
6. Que en el mes de enero de 2020 la entidad demandada, le reajustó la asignación de retiro, tomando como base el sueldo básico fijado para el 2019,

¹ Páginas 33 y ss del expediente digital



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

quedando pendiente el reconocimiento de los valores retroactivo de los años anteriores.

7. Que a través de derecho de petición presentado el 2 de septiembre de 2020, se solicitó el incremento de las partidas de prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, a partir del año siguiente en que se le reconoció la prestación económica en los mismo porcentajes y proporciones en que se incrementó el sueldo básico, conforme a los decretos fijados por el Gobierno Nacional al personal de la fuerza pública, en aplicación al principio de oscilación.
8. Que frente a la mencionada petición la entidad convocada no se ha pronunciado, habiendo transcurrido tres meses, configurándose el silencio administrativo.

Del acuerdo conciliatorio llegado por las partes²

El día 17 de junio de 2021 se inició la audiencia de conciliación extrajudicial solicitada por la señora Diana Jazmín Castañeda Domínguez, en nombre propio y en representación del menor Santiago Romero Castañeda, a la cual acudieron las partes, convocante y convocada.

Concedido el uso de la palabra la entidad convocada manifestó que:

“...La propuesta de la entidad es la siguiente: El comité de la entidad CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR, mediante acta N°15 del 07 de enero del 2021, Acta individual N°32 de fecha 20 de mayo de 2021 reconoce y reliquida las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme al artículo 13 literales a, b, y c del decreto 1091 de 1995, a partir del 04 de febrero de 2017. Teniendo en cuenta la prescripción trienal de las mesadas pensionales de que trata el artículo 43 del DECRETO 4433 de 2004, se aplicará la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud que dio origen al acto administrativo cuya nulidad se depreca, esto es, Para la señora CASTAÑEDA DOMINGUEZ DIANA JAZMIN, se tomara como fecha de prescripción el día 02-09-2020 (FECHA DEL CORREO ELECTRONICO) tomando como base inicial a partir del 02 de septiembre de 2017 y para el menos, la fecha de prescripción es 20-01-2021 (fecha de radicación de la solicitud de conciliación ante la procuraduría administrativa), tomando como base inicial a partir del 20 de enero de 2018. Se le debe reconocer la totalidad del capital como derecho esencial, y se debe conciliar el 75% de la indexación y se pagara (sic) dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá intereses, este plazo empezara (sic) a contar una vez el interesado presente solicitud de pago ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, acompañada de los documentos legales y pertinentes, incluido el auto de la aprobación del acuerdo, emitido por el Juzgado respectivo. Allogo la liquidación con valores exactos en ocho (08) folios cada liquidación.”

² Páginas 112 y ss del expediente digital



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ROMERO CASTAÑEDA SANTIAGO

Valor de Capital Indexado 2.417.324
Valor Capital 100% 2.242.403
Valor Indexación 174.921
Valor indexación por el (75%) 131.191
Valor Capital más (75%) de la Indexación 2.373.594
Menos descuento CASUR -80.635
Menos descuento Sanidad -82.617
VALOR A PAGAR \$2.210.342

CASTAÑEDA DOMINGUEZ DIANA JAZMIN

Valor de Capital Indexado 2.859.332
Valor Capital 100% 2.635.011
Valor Indexación 224.321
Valor indexación por el (75%) 168.241
Valor Capital más (75%) de la Indexación 2.803.252
Menos descuento CASUR -110.196
Menos descuento Sanidad -97.194
VALOR A PAGAR \$2.595.862

Frente a la propuesta, la parte convocante advierte que el certificado individual aprobado por el comité de la entidad convocada, presenta una inconsistencia referente a las fecha de la prescripción trienal.

Acto seguido, por solicitud de la parte convocada, se suspende la diligencia..

Se retoma la diligencia el 24 de junio de 2021, instalada la diligencia se da lectura al acta No. 22 del 20 de mayo de 2021, en lo pertinente a las fechas de prescripción, las cuales se estipulan así:

“Teniendo en cuenta la prescripción trienal de las mesadas pensionales de que trata el artículo 43 DEL DECRETO 4433 de 2004, se aplicará la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la reclamación que presentó ante la entidad la señora DIANA JAZMIN CASTAÑEDA dio origen al acto ficto que cuya nulidad se depreca, esto es, el día 02 de septiembre de 2020, tomando como base inicial a partir del 02 de septiembre de 2017 y del menor SANTIAGO ROMERO CASTAÑEDA la fecha de prescripción (sic) trienal es del 20 de enero de 2021, tomando como base inicial a partir del 20 de enero de 2018.”

Superado el tema de la prescripción trienal, recapitulan la propuesta conciliatoria, la cual es aceptada por la parte convocante en su integridad y que se corresponde con los valores previamente expresados.

Acto seguido la Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, emitió concepto respecto al acuerdo al que llegaron las partes, indicando que este contiene obligaciones claras, expresas y exigibles en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento; igualmente, manifestó que el acuerdo cumple con los requisitos relativos a no haber caducado el medio de control que eventualmente se habría presentado, el conflicto versa sobre un asunto



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de contenido particular y patrimonial del cual pueden disponer las partes, el convocante y el convocado están debidamente representados y sus mandatarios tienen capacidad para conciliar, obran las pruebas necesarias para la justificación del acuerdo al que llegaron y finalmente, indicó que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley, ni lesivo para el patrimonio público.

Seguidamente se remitió el expediente contentivo del acuerdo de conciliación ante los Juzgados Administrativos de Villavicencio (Reparto), para que se surtiera el control de legalidad, correspondiéndole a este despacho, según acta individual de reparto del 25 de junio de 2021³.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

1. Del problema jurídico a resolver.-

¿Es procedente la aprobación de la conciliación a la que han llegado las partes, al cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos para tal fin?

2. Hechos probados.-

Para desatar el planteamiento esbozado en el problema jurídico planteado, se tendrá en cuenta la siguiente situación fáctica:

1. Que mediante Resolución No. 04657 del 22 de octubre de 2008, el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció y ordenó pagar al causante del derecho la asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado junto con las correspondientes partidas computables, a partir del 11 de noviembre de 2008 (págs. 18 y ss del expediente digital).
2. Que la última unidad donde laboró el señor Romero Osorio Tirso fue en el Departamento del Meta- Estación de Policía el Castillo (pág. 14 expediente).
3. Que mediante Resolución No. 2337 del 25 de abril de 2017 el director general de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, reconoció la sustitución de asignación de retiro a favor de la señora Diana Jazmín Castañeda Domínguez y al menor Santiago Romero Castañeda, en cuantía del 50% para cada uno de ellos. (pag. 27 y 28)

³ Documento numero 2 del expediente digital



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

4. Que el día 02 de septiembre de 2020 la parte convocante a través de apoderado, mediante petición enviado al correo electrónico de la institución accionada, solicitó ante el Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se le reajustara la sustitución de asignación de retiro, referente a las partidas computables de subsidio de alimentación, prima de servicios, prima de vacaciones y la prima de navidad, a partir del año siguiente al que se le reconoció la asignación de retiro al causante, en los porcentajes estableció el Gobierno Nacional para ello, aplicándose el principio de oscilación del régimen especial de la fuerza pública; así mismo, solicito se pagara el retroactivo de los haberes antes mencionados. (pág. 8 y ss del expediente).
5. Que los convocantes le otorgaron poder al abogado Carlos David Alonso Martínez, para que lo representara en el trámite de la referencia, concediéndole facultad expresa para conciliar (Pág.7 del expediente).
6. Que mediante oficio No. 664140 del 16 de junio de 2021, la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación CASUR, indicó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad a través de Acta No. 32 del 20 de mayo del presente año, recomendó conciliar teniendo en cuenta la prescripción trienal de las mesadas pensionales y aplicarla a aquellas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud que dio origen al acto administrativo cuya nulidad se depreca, aplicando la prescripción trienal y reconociendo la totalidad del capital como derecho esencial y el 75% de la indexación, estableciendo que el pago se haría dentro de los seis meses siguientes a la presentación de la solicitud de pago ante Casur, tiempo durante el cual no se causarían intereses (págs. 95 a 96 expediente).
7. Que en la misma oportunidad la entidad convocada, liquidó lo pagado al convocante por asignación de retiro, entre 2008 y 2021 y aquello que debió pagarse por ese concepto, con el incremento realizado a las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, estableciendo las sumas que el convocante dejó de percibir mensualmente así (págs. 83 y ss del expediente):

Para Santiago Romero Castañeda y la señora Diana Jazmin Castañeda:

UJ	ASIGNACION TOTAL PAGADA	Incremento Salarial Total	Asignación Básica acorde al Artículo 13 Decreto 1091	DEJADO DE RECIBIR	NOVEDAD
2008	817.983	5,88%	817.983	-	DESDE EL 04/02/2017 EL 50%
2009	889.809	7,67%	880.733	11.124	
2010	894.101	2,00%	898.348	14.247	
2011	907.530	3,17%	926.926	19.296	
2012	945.655	5,00%	973.167	27.512	
2013	973.197	3,44%	1.006.845	33.448	
2014	997.544	2,94%	1.036.240	39.896	
2015	1.037.271	4,86%	1.094.529	47.258	
2016	1.106.599	7,77%	1.168.797	62.198	
2017	1.178.856	6,75%	1.247.691	68.835	
2018	1.231.104	5,09%	1.311.199	80.095	
2019	1.286.503	4,50%	1.370.203	83.700	
2020	1.440.358	5,12%	1.440.358	-	
2021	1.440.358	0,00%	1.440.358	-	



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

8. Que mediante oficio No. 666595 del 23 de junio de 2021, la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación CASUR, se precisó acerca de las fechas de la prescripción trienal, frente a cada convocante; advirtiendo que fueron en momento diferentes. Para la señora Diana Jazmín a partir del 02 de septiembre de 2017 y del menor Santiago Romero Castañeda a partir del 20 de enero de 2018. (pag. 120 y 121 del expediente digital)
9. Que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le otorgó poder a la abogada Joyce Maricela Contreras Mora, para que representara a la entidad en el trámite de la referencia, concediéndole facultad expresa para conciliar (págs. 78 del expediente).
10. Que mediante Acta No. 15 del 07 de enero de 2021, el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, señaló que las asignaciones de retiro del personal del nivel ejecutivo, estaban siendo liquidadas con el incremento anual decretado por el Gobierno Nacional, solamente respecto de las partidas denominadas salario básico y retorno a la experiencia, sin que el mismo se reflejara en las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, devengadas en los años posteriores al reconocimiento, razón por la que determinó, entre otras cosas, como política de la entidad para prevenir el daño antijurídico y el detrimento patrimonial, la implementación de una estrategia en la que a través de propuesta conciliatoria prejudicial se produzca el reconocimiento y pago de una forma ágil de los derechos prestacionales pretendidos, estableciendo como lineamiento para ello lo siguiente:
 - “1. Pago de los valores a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos (conciliación extrajudicial) de la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el Gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, reconocido desde la prescripción a la fecha de audiencia en la Procuraduría.
 2. La prescripción aplicada será la contemplada en las normas prestacionales según régimen aplicable.
 3. La indexación será reconocida en un setenta y cinco por ciento (%75) del total.
 4. El pago se realizar dentro de los seis (06) meses siguientes a la radicación de la solicitud, término durante el cual NO se pagarán intereses.
 5. Se pactará el reconocimiento de intereses en la forma fijada por la ley a partir de los seis (06) meses siguientes a la presentación de la cuenta de cobro, con la totalidad de los documentos requeridos para tal fin ante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional” (págs. 67 y ss del expediente).

3. De los requisitos de la conciliación extrajudicial.-

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador³. Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta Política, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia. La conciliación puede ser judicial, si se efectúa dentro del respectivo proceso donde se discute la causa *petendi* o extrajudicial, si es por fuera de este.

La jurisprudencia⁴ sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido que los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, son los que siguen:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

4. Caso concreto.-

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos legales para impartir aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado entre las partes, el día diecisiete (17) y veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), ante la Procuraduría 49 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio.

En ese orden, es dable indicar que la competencia de los Agentes del Ministerio Público para conocer de las conciliaciones extrajudiciales en materia administrativa, se somete a los factores de competencia propios de la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en la Ley 1437 de 2011. Así, en el caso presente, se tiene que la autoridad ante la cual se concilia es la competente para cumplir las funciones de conciliadores, tal y como lo regla el artículo 23 de la Ley 640 de 2001.

En el particular, evidencia el Despacho que el último lugar donde el causante del derecho prestó sus servicios fue en el Departamento de Policía del Meta, tal como se advierte del documento obrante en la página 14 del expediente, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., según el factor territorial, son competentes para conocer del asunto, los jueces



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

administrativos de este circuito, por lo que, en consecuencia, también lo son para tramitar las conciliaciones extrajudicial de la referencia las Procuradurías Judiciales para Asuntos Administrativos de Villavicencio.

Precisado lo anterior, se procederá a realizar el análisis de los presupuestos legales, en primer lugar, se tiene que las partes, son personas capaces, en tanto, que el menor convocante se encontraba debidamente representado por su señora madre, que se encontraban debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y expresamente facultados para conciliar; la parte convocante, a través de su apoderado judicial debidamente facultado, para adelantar la audiencia de conciliación extrajudicial administrativa ante la Procuraduría General de la Nación y conciliar los derechos reclamados, tal como se aprecia con el poder visible en la página 7 del expediente.

A su turno, la apoderada de la entidad convocada, con poder obrante en las páginas 78 y ss del expediente, otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de CASUR, con el cual se acredita la calidad de quien otorgó el poder, contando la apoderada con facultad expresa para conciliar en este asunto.

En relación con la **disponibilidad de los derechos económicos**, se advierte que el asunto de que trata la presente conciliación prejudicial se refiere a una controversia que gira en torno al reajuste de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad, que hacen parte de la asignación de retiro sustituida a favor de la convocante y el correspondiente pago de las diferencias causadas debidamente indexadas; derecho que en lo atinente a la indexación de las partidas reclamadas es conciliable y además tiene una connotación económica, en tanto, que adicionalmente sería pasible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho determinado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., dado que el restablecimiento que se pretende deriva de la solicitud de nulidad de un acto administrativo.

Respecto de la **caducidad**, debe determinarse primeramente que el medio de control jurisdiccional procedente al que podría acudir la parte interesada sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, que a la luz de lo previsto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., tiene un término de caducidad de cuatro (4) meses, a menos que se trate de actos que versen sobre prestaciones periódicas, los cuales pueden demandarse en cualquier tiempo, según lo preceptuado por el literal c) del numeral 1° del artículo 164 ibidem. Es así, que al versar el acuerdo sobre el reajuste de la asignación de retiro de la convocante, tratándose de prestaciones periódicas, el acto administrativo cuya nulidad se pretendería en caso de demanda, podría atacarse en cualquier tiempo, adicionalmente a ello, el acto administrativo que se pretende su nulidad es un acto ficto o presento que de igual manera se puede atacar en cualquier tiempo, por lo que en consecuencia, es claro que no se ha presentado el fenómeno de la caducidad.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Ahora bien, en cuanto al **respaldo de la propuesta** formulada por la entidad convocada, se encuentra demostrado que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante Resolución No. 04657, le reconoció al causante del derecho asignación de retiro en cuantía equivalente al 79% del sueldo básico de actividad correspondiente a su grado junto con las correspondientes partidas computables a partir del 11 de noviembre de 2008.

Que dicha asignación de retiro fue sustituida a favor de la señora Diana Jazmín Castañeda Domínguez y del menor Santiago Romero Castañeda, tal y como se observa en la Resolución No. 2337 del 25 de abril de 2017, en cuantía equivalente al 50% para cada uno de ellos.

Igualmente se encuentra probado con la liquidación efectuada por el Grupo de Negocios Judiciales de CASUR, en la que se detalló año a año la asignación que recibió el convocante y así mismo la que debió percibir con el reajuste de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad entre 2008 y 2021, con aplicación de la prescripción trienal para la señora Diana Jazmín a partir del 02 de septiembre de 2017, por cuanto la petición que suspendió el termino fue recibida el 2 de septiembre de 2020 y respecto del menor Santiago Romero Castañeda a partir del 20 de enero de 2018 dada la presentación de la conciliación extrajudicial; sumándosele el 75% del valor indexado que pretende cancelar la entidad, menos los descuentos acordados, quedando la suma a pagar para el menor Santiago Romero Castañeda en DOS MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL TRECIENTOS CUARENTA Y DOS (\$2.210.342) y para Diana Jazmín Castañeda Domínguez la suma DE DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$2.595.862) propuesta que fue aceptada por la parte actora en el acuerdo conciliatorio.

Documental de la cual resulta evidente que entre el año 2008 y el 2020, la entidad convocada no reajustó las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y duodécima parte de la prima de navidad de la asignación de retiro reconocida al causante del derecho, y sustituida a los convocantes, aunado a ello, se debe precisar que se aplicó la respectiva prescripción trienal, conforme quedó plasmado en el acuerdo conciliatorio que se revisa.

Es importante señalar, que ante un eventual incumplimiento por parte de la entidad convocada, la conciliación celebrada permitiría su ejecución ante esta jurisdicción, garantizándose de esta forma la protección de los derechos del solicitante al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes cumple con los requisitos para ser aprobado **y no lesiona el patrimonio público** ni atenta contra este, pues el reconocimiento de los derechos reclamados responde a los



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

pronunciamientos reiterativos sobre el tema en cuestión por parte del Honorable Consejo de Estado⁶, por lo que, verificados los presupuestos establecidos en el asunto que nos ocupa será procedente impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes, siendo afirmativa la respuesta al problema jurídico planteado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora **Diana JAZMÍN CASTAÑEDA DOMÍNGUEZ** en nombre propio y representación del menor **SANTIAGO ROMERO CASTAÑEDA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en conciliación realizada los días diecisiete (17) y veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021), ante la Procuraduría 49 Judicial II para Asuntos Administrativos de Villavicencio, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

TERCERO: En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica del acta de conciliación y de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, en la forma prevista en el artículo 114 del C.G.P, luego archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE

Jueza

Firmado Por:

Gladys Teresa Herrera Monsalve

Juez Circuito

Sala 9 Contencioso Admsección 2



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Juzgado Administrativo

Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a394176c7e31e634780ae99a10024af4d9e58e1132a17e13
82f382a33ca8992b**

Documento generado en 31/08/2021 10:13:28 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**